



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

NICOLAS GABRIEL OSMA RAMIREZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que el CONSORCIO BBY, conformado por MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. y GIS BBY, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

- Expone que es propietario del predio rural ubicado en la finca el Triunfo de la Vereda Lisboa del Municipio de Lebrija (S/der), por compra que hiciera a la señora Alcira Bandera de García, a través de Escritura Pública No. 336 del 21 de junio de 2011, en la cual se constituyó una servidumbre de tránsito de carácter permanente e irrenunciable a favor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-347852, misma que tiene una dimensión de 250 mts2 de largo por 3 metros de ancho.
- Comenta además que el Consorcio Ferrecol de Santander es el contratista para la construcción de una carretera nacional, quien en la ejecución de la misma se encuentra afectado su predio y otros colindantes, ya que están invadiendo, modificando y afectando la servidumbre relacionada en el apartado anterior, siendo que la recortaron en su longitud y la están dejando sobre un barranco peligroso que se encuentra en malas condiciones, amén de que cuando llueve la carretera se pone en muy mal estado y los carros se quedan atascados y se están dañando.
- También informa que el 12 de marzo de 2021, presentó un requerimiento ante el Consorcio Ferrecol y/o Ruta del Cacao, manifestando su desacuerdo con el cambio que piensa realizar en la construcción de la vía de acceso a su finca y demás predios colindantes, reiterando su solicitud de mantener la construcción de la vía tal como se encuentra a la fecha, de acuerdo a los estudios y planos realizados por aquéllos; así como también, manifiesta que los ingenieros del mismo amenazaron a su viviente con quitar la servidumbre si no accedían a lo pactado en un acta.

- Indica que, en razón a lo anterior, el 14 de abril de 2021, presentó 2 derechos de petición ante el Consorcio BBY, solicitando que se respetara la servidumbre constituida a favor de su predio en las longitudes establecida hace más de 10 años, así como también que realizaran las adecuaciones correspondientes a la carretera de la misma, con el fin de que cesara la vulneración de sus derechos, al igual que el peligro que corren al poder sufrir un accidente.
- Señala que el 28 de mayo de 2021, los funcionarios del Consorcio Ferrecol, se reunieron con su progenitor, quien actuaba en su representación y con 3 habitantes del sector, acordándose lo siguiente:
 - Construcción de la placa huella con diseño para vehículo C-3 de 22 toneladas, con un espesor de 13 cm y ancho de 70 cm, la cual tendrá un refuerzo de doble malla electrosoldada.
 - La parte baja del talud se realizaría en concreto y pernos, para garantizar la estabilidad del acceso por el tránsito de vehículos.
- Aduce que como quiera que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte del Consorcio Ferrecol, de la interventoría consorcio GESAC y mucho menos de la ANI, el 25 de abril de 2022, presentó derecho de petición ante el CONSORCIO BBY, solicitando información sobre el estado de los trámites adelantados ante la ruta del cacao con el fin de que proceden a realizar las siguientes actividades: "(i) reparar las placas huellas y dejarlas en el estado en el que se encontraban antes de iniciar las obras (estado óptimo); (ii) reparar los daños causados en la carretera de la parte donde se encuentra el acceso principal a mi finca, junto a la piscina; (iii) reparar la erosión que se ha causado en la finca, debido al taponamiento de las cunetas; (iv) Reparar las grietas que hay en la parte de la piscina de mi finca, que se encuentran en muy mal estado y cada vez crecen más y más las grietas."

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le ordene al CONSORCIO BBY, conformado por MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. y GIS BBY, dar respuesta a cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición que le presentara el 25 de abril del año en curso.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 23 de junio del año en curso, en la cual se dispuso notificar al CONSORCIO BBY, conformado por MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. y GIS BBY, con el objeto de que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

CONSORCIO BBY

A través de su Representante Legal, contesta la presente acción pronunciándose respecto de cada uno de los hechos y peticiones del escrito petitorio que dio lugar a la presentación de la demanda de tutela, señalando que el accionante ha estado informado permanentemente de los trámites relacionados con su predio, amén de que ha realizado los requerimientos pertinentes Concesionario Ruta del Cacao SAS, en procura de que revise y brinde respuesta a las solicitudes plasmadas en el acta del 29 de diciembre de 2021, así como también ha participado en las diferentes reuniones realizadas.

Añade que mediante comunicación RDC-2022-02-00407S, se señaló que en cuanto al acceso ya se dio cumplimiento al compromiso pactado, advirtiendo que el 7 de mayo del año en curso, el especialista estructural realizó visita al predio, con el propósito de evaluar las fisuras en la piscina, encontrándose a la espera de que se formalice dicho concepto, tan pronto tenga ello lugar la interventoría tomará acciones al respecto; de modo que, ha cumplido con sus funciones y requerido al concesionario en diferentes oportunidades para que atiendas las solicitudes del actor, haciendo seguimiento a la misma, destacando que cada situación de posible afectación de un bien inmueble debe ser evaluada por el Concesionario, quien finalmente el que tiene a cargo el proyecto y, solo en caso de llegarse a determinar que los daños alegados son con ocasión de los trabajos públicos se podrá exigir su reparación.

En lo que toca a la respuesta a la petición en comentario, advierte que la misma fue atendida de fondo mediante comunicación CBBY-2-469-0956-22 del 28 de junio del presente año, remitida al correo electrónico del peticionario, por lo que considera que se configura un hecho superado, advirtiendo que sobre lo solicitado el petente ha sido reiterativo, y tanto la interventoría, como el concesionario, han atendido las solicitudes elevadas por aquél, brindando la información necesaria y adelantando las gestiones que se han considerado pertinente. Por lo expuesto, plantea la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad y como excepción la carencia actual por inexistencia del hecho por ser superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión NICOLAS GABRIEL OSMA RAMÍREZ, actuando en nombre propio, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

El CONSORCIO BBY, es un particular con el cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar su derecho fundamental de petición, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser la entidad respecto de la cual se presentó la petición objeto del presente trámite.

3. Problema Jurídico

Se configura determinar si respecto de la petición elevada el pasado 25 de abril ante el CONSORCIO BBY, se estructura la carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario, se encuentra vulnerando el derecho de petición del accionante NICOLAS GABRIEL OSMA RAMÍREZ frente a la aludida solicitud.

4. Marco Jurisprudencial

- Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional en sentencia T-230 de 2020, reiteró:

*"(...) 4.5.1. **Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley². En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso³.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)” Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlos. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

³ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

⁴ “ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

sin importar si cuentan o no con personería jurídica⁵, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen⁶. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. *Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada⁷. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.*

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución⁸, la Ley 142 de 1994⁹ fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales¹⁰– del contrato de prestación del servicio¹¹. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha

⁵ Esta Corporación recogió los supuestos en los que es procedente la solicitud frente a particulares: “(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. // En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. // (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; // (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.” Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁷ De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden ser: “(...) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. // 14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. // 14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

⁸ Artículo 365 de la Constitución: “**ARTÍCULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. // Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (Se subraya fuera del original)

⁹ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

¹⁰ De conformidad con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se definen de la siguiente manera los conceptos de usuario, suscriptor y suscriptor potencial: “**14.31. SUSCRIPTOR.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. // **14.32. SUSCRIPTOR POTENCIAL.** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos. // **14.33. USUARIO.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.” Se destaca que en la Sentencia C-513 de 2019, la Corte consideró que la regulación para el trámite de las reclamaciones ante empresas de servicios públicos domiciliarios puede variar dependiendo del tipo de servicio que se preste, como por ejemplo los domiciliarios y los de comunicaciones, dadas las diferencias de orden contractual entre los usuarios o suscriptores de cada uno de ellos.

¹¹ Artículo 152 de la Ley 142 de 1994: “**ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO.** Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. // Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.”

empresa.”¹²

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos¹⁴.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹⁵. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del

¹² Artículo 153 de la Ley 142 de 1994: “Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. // Estas “Oficinas” llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. // Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.”

¹³ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)”

¹⁴ Artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ “**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁶ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado¹⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.¹⁸), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”¹⁹ Sobre este punto, es preciso anotar que al

¹⁶ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

¹⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

¹⁸ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

¹⁹ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-

tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario²⁰.

4.5.5. Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA²¹. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.(...)"*

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un

491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

²⁰ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

²¹ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”²²

En este punto, es precisó advertir que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*, precepto vigente hasta el 17 de mayo del presente año, dada la derogatoria del mismo con la Ley 2207 de 2022.

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que el accionante NICOLÁS GABRIEL OSMA RAMÍREZ manifiesta en el libelo genitor que, el 25 de abril de 2022, presentó derecho de petición ante el CONSORCIO BBY; afirmación que no fue desconocida por el accionado, pues aquél en su respuesta no negó el hecho de presentación o recibo de la aludida solicitud en su buzón electrónico, destacando que la misma fue titulada concretamente como derecho de petición, además se establecieron los hechos y el petitum, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a una solicitud que trata el Art. 23 de la Carta Política, como también que a la fecha de interposición de la demanda de tutela no ha tenido lugar respuesta alguna, pese a que la misma debía ser contestada en el término de 30 días establecido en el numeral 1º Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el decreto 491 del 2020 (vigente para la presentación del escrito petitorio) y, por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Sobre el particular, es preciso advertir desde ya, que, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la parte accionada contestó el escrito tutelar indicando que mediante comunicación CBBY-2-469-0956-22 del 28 de junio del presente año, remitida al correo electrónico del peticionario pinifrancoabogado@hotmail.com, había dado respuesta clara, concreta y de fondo

²² Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

a las peticiones del accionante, advirtiendo que revisados los anexos se encuentra la aludida contestación, pero no la constancia de envío y/o entrega de la misma a la aludida dirección electrónica y, por cuya razón, la secretaria de este Despacho procedió a llamar vía telefónica al señor NICOLAS GABRIEL OSMA RAMIREZ, a fin de confirmar lo manifestado por parte de la accionada y como se puede evidenciar en el informe de llamada que antecede al presente fallo, efectivamente aquél recibió la aludida respuesta, sin embargo, aquél considera que la misma no es de fondo, por el contrario, la señala de evasiva.

Conforme a lo expuesto, resulta obvio que le corresponde analizar a este juez constitucional, si en efecto la contestación brindada por el CONSORCIO BBY cumple con los presupuestos para que sea constitucionalmente válida, es decir, si la resolución es de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, siendo que en caso positivo se configuraría un hecho superado o de lo contrario el amparo del derecho deprecado por el accionante NICOLAS GABRIEL OSMA RAMIREZ, saldría avante.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación la petición presentada por el accionante el pasado 25 de abril de 2022 ante el CONSORCIO BBY, visible a folios 7 a 10, contentivos en el pdf. 001 del expediente digital, en el que solicita lo siguiente:

Solicito al CONSORCIO BBY, conformado por las empresas MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. identificado con Nit No. 900-139-110-5 y la empresa GIS. BBY, proceder a realizar los siguientes trámites:

PRIMERO: Que el CONSORCIO BBY, conformado por las empresas MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. identificado con Nit No. 900-139-110-5 y la empresa GIS. BBY, en cumplimiento de sus obligaciones, nos informen el estado de los tramites adelantando ante la ruta del cacao con el fin de que procedan a realizar las siguientes reparaciones:

- a) Reparar todas las placas huellas y dejarlas en el estado en el que se encontraban antes de iniciar las obras (estado óptimo).
- b) Reparar los daños causados en la carretera de la parte donde se encuentra el acceso principal mi finca, junto a la piscina.
- c) Reparar la erosión que se ha causado en la finca, debido al taponamiento de las cunetas.
- d) Reparar las grietas que hay en la parte de la piscina de mi finca.

Que el CONSORCIO BBY, conformado por las empresas MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. identificado con Nit No. 900-139-110-5 y la empresa GIS. BBY, en cumplimiento de sus obligaciones, procedan a requerir a la ruta del cacao a realizar las reparaciones que requiere mi finca de manera inmediata:

- a) Reparar todas las placas huellas y dejarlas en el estado en el que se encontraban antes

- de iniciar las obras (estado óptimo).
- b) Reparar los daños causados en la carretera de la parte donde se encuentra el acceso principal mi finca, junto a la piscina.
- c) Reparar la erosión que se ha causado en la finca, debido al taponamiento de las cunetas.
- d) Reparar las grietas que hay en la parte de la piscina de mi finca.

Así como también, la comunicación CBBY-2-469-0956-22 del 28 de junio de 2022, a través del cual brindan una respuesta y, cuyos términos son los siguientes:

En atención a la petición de fecha 21 de abril de 2022, radicada en nuestro sistema el pasado 26 de abril de los corrientes, nos pronunciamos fundamentados en el marco normativo contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

PRIMERO: “Que el CONSORCIO BBY, conformado por las empresas MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. identificado con Nit No. 900-139-110-5 y la empresa GIS. BBY, en cumplimiento de sus obligaciones, nos informen el estado de los trámites adelantado ante la ruta del cacao con el fin de que procedan a realizar las siguientes reparaciones:

- a) Reparar todas las placas huellas y dejarlas en el estado en el que se encontraban antes de iniciar las obras (estado óptimo)
- b) Reparar los daños causados en la carretera de la parte donde se encuentra el acceso principal mi finca, junto a la piscina.
- c) Reparar la erosión que se ha causado en la finca, debido al taponamiento de las cunetas.
- d) Reparar las grietas que hay en la parte de la piscina de mi finca”.

Respuesta: La Interventoría conforme a las obligaciones establecidas en el Contrato de Interventoría suscrito con la ANI, realizó visita al predio del Sr Osma, para atender solicitud verbal de supuestas afectaciones a su predio debido a la ejecución del proyecto, en dicha visita, se instauraron las siguientes solicitudes tal y como consta en el acta adjunta levantada el 29 de diciembre de 2021: “El señor Gabriel Osma solicita arreglo de las placa huellas de la entrada a su predio por la carretera de la entrada a San Vicente, dado que en el momento que el señor autorizó el permiso de ingreso al predio (mientras la construcción de la doble calzada), las placa huella se vieron afectadas por el tránsito de los equipos y vehículos del proyecto, así como el tránsito de la comunidad que en su momento no tenía acceso. Así mismo el propietario manifiesta afectación a su piscina (fisuras)”. Respecto a los requerimientos de los literales b y c como consta en el acta adjunta, no fueron tratados en la visita, y de igual manera, tampoco se tiene solicitud radicada de manera formal por el Señor Osma.

En la visita, Interventoría informó al Señor Osma que la queja sería trasladada al Concesionario para su revisión, y a continuación se listan los requerimientos efectuados al Concesionario:

1. Mediante formato GCSP-F-134 Recepción de peticiones, quejas y reclamos y/o solicitudes PGGs (adjunto), consta el traslado y radicado de la queja al Concesionario.
2. Por medio de reunión de seguimiento constructivo desarrollada el 23 de febrero de 2022, Interventoría reiteró al Concesionario que la PQR relacionada con las solicitudes del Sr. Osma aún figuraba abierta, y se solicitó la revisión de la misma, tal y como consta mediante comunicación CBBY-2-469-0337-22 del 01 de marzo de 2022 (anexa).

SEGUNDO: “Que el CONSORCIO BBY, conformado por las empresas MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. identificado con Nit No. 900-139-110-5 y la empresa GIS. BBY, en cumplimiento de sus obligaciones, procedan a requerir a la ruta del cacao a realizar las reparaciones que requiere mi finca de manera inmediata:

- a) Reparar todas las placas huellas y dejarlas en el estado en el que se encontraban antes de iniciar las obras (estado óptimo)
- b) Reparar los daños causados en la carretera de la parte donde se encuentra el acceso principal mi finca, junto a la piscina.
- c) Reparar la erosión que se ha causado en la finca, debido al taponamiento de las cunetas.
- d) Reparar las grietas que hay en la parte de la piscina de mi finca

Respuesta: Como se mencionó en el punto anterior, dando cumplimiento a nuestras obligaciones contractuales, se ha requerido al Concesionario para que atienda las solicitudes efectuadas por usted en la visita del pasado 29 de diciembre de 2021, a las cuales el Concesionario con comunicación RDC-2022-02-00407-S de fecha 31 de enero de 2022 (adjunta), le respondió lo siguiente:

- Respecto al acceso, ya se dió cumplimiento al compromiso pactado.
- Fisuras en la piscina, se programará visita por parte del Especialista estructural, para analizar la naturaleza de las fisuras en la piscina.

No obstante, cabe mencionar que de acuerdo a lo informado por el Concesionario, el 07 de mayo de 2022, el especialista estructural realizó visita al predio para evaluar las fisuras en la piscina, y se está a la espera de que se formalice dicho concepto; tan pronto se cuente con la información, la Interventoría tomará acción al respecto.

De esta forma, damos respuesta de fondo a su petición, anexando copia de cada uno de los soportes a los que hemos hecho referencia.

Pues bien, confrontadas las anteriores misivas, salta a la vista que la respuesta anteriormente referida, sí satisface de manera suficiente el derecho de petición del accionante NICOLAS GABRIEL OSMA RAMIREZ, pues se pronunció respecto de cada uno de sus perdimientos, explicándole en el primer caso que el PQR respecto de las reparaciones pedidas aún figuraba abierta y además que mediante comunicación CBBY-2-469-0037-22 del 1 de marzo de 2022, se solicitó la revisión de la misma, y respecto del segundo que ya ha realizado los requerimientos que le corresponde e incluso en virtud de ellos, mediante comunicación RDC-2022-02-00407-S, de fecha 31 de enero de 2022, cuestionamiento explicándole las razones de hecho y de derecho que había se le informó el cumplimiento de los compromisos pactados respecto del acceso al predio, encontrándose a la espera de que se formalice el concepto del especialista que evaluó las fisuras de la piscina, para tomar las acciones que corresponda. Anexando, además el acta de visita -Soporte seguimiento actividades gestión social; formato GCSP-F-134 Recepción de peticiones, quejas y reclamos y/o solicitudes PGGs -(un (01) folio); comunicación CBBY-2-469-0337-22 y comunicación RDC-2022-02-00407-S.

De modo que, se reitera, el Despacho considera que se le ha dado contestación de fondo al aquí accionante en relación con lo solicitado, en la medida en que, pese a que la respuesta ofrecida no satisfizo sus expectativas o no hubiera sido atendida en la forma y con los términos en que él esperaba o quisiera que tuviera lugar, ello no implica que su derecho de petición haya sido vulnerado, ya que de conformidad con el precedente constitucional citado en apoyo de la presente decisión, el derecho de petición se entiende materializado cuando se da respuesta clara y de fondo a las solicitudes, independientemente del sentido de la misma, por ende, deberá negarse el amparo deprecado, dejando claro que no existe duda para este estrado judicial, que el accionante conoce de la respuesta según se dejó sentado en la constancia secretarial que antecede, insistiendo que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, clara, oportuna, suficientemente motivada y puesta en su conocimiento, como acaeció en este asunto durante el transcurso del trámite constitucional, como quiera que toda discusión que se genere de la misma, solventada positiva o negativamente, no conlleva, per se, conculcación de los derechos ius fundamentales, téngase en cuenta que obtener la reparación y/o la reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con la construcción de la carretera de la ruta del cacao sobre la finca el Triunfo de la Vereda Lisboa del Municipio de Lebrija (S/der), constituye un debate que debe ser dilucidado por el juez correspondiente, siendo ese el escenario propicio para que se discuta ese particular.

Recapitulando ha de concluirse, que sí se presenta en este caso la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, conforme lo alegado por la parte accionante, pues al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma²³, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en

²³ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se encontró que en el trámite de la tutela se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **NICOLAS GABRIEL OSMÁ RAMÍREZ** frente al **CONSORCIO BBY**, conformado por **MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. y GIS BBY**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2df19376c273dfd67e6f0a1b4fba658bc2a4e30fddbe6da377b809d7a07b71**

Documento generado en 11/07/2022 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>